

Recibido 3 de Agosto

Capitulacion Original
de D. Maximino Ferras
y Maria Theresa Gomas Conyuges
Vecinos de Lugar de S. Sebastian
como dentro se expresa





Doscientos setenta y dos maravedis.



SELLO SEGUNDO, DOS-
CIENTOS SETENTA Y DOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

In Dei Nomine Amen. Sea á todos manifesto. Que antes
 el Esc.^{no} y tiempo abajo nombrados parecieron personalmente
 entre Partes, Ella una D.^{na} Raymundo Ferraz, hijo legitimo y
 natural de D.^{no} Antonio Ferraz y Ella ya difunta D.^{na} Theresa
 Arcon, conyuges que fueron y vecinos de la villa de Celor, y de
 la otra crava Theresa Gabay, hija legitima y natural de Agustin
 Gabay y Joaquina crava conyuges y vecinos de esta villa de chia con
 intervencion y asistencia de los Padres de esta, el citado D.^{no} Antonio
 Ferraz, y otros Parientes deudos y amigos de entrambas Partes
 las quales dixeron que para el matrimonio que toman tratado
 y se haia concludido y consumado en las Eclesias de este pueblo
 de D.^{na} Raymundo Ferraz y crava Theresa Lucas hacen y
 obligan sus capitulacion en la forma, y manera siguiente.
Primamente trahen dhas conyuges al expresado su esta-
 timonio sus Personay y todas sus bienes muebles, y sus donde
 quere haarder y por haber en general, y en especial trahen el
 expresado D.^{na} Raymundo Ferraz conyuge, y el referido D.^{no}
 Antonio Ferraz su Padre le da y manda, donacion propter nup-
 tias le hace, y heredero universal nombra á D.^{no} su hijo de
 su casa sta en el citada lugar de Celor llamada en el de
Casaleo con todos sus bienes muebles y dineros, credits dhas
 instancias, y acciones á ella deante y su difunta muger deante
 y pertenecientes, y que les pueden ser y pertenecer en
 qualquier manera y tiempo, lo qual

tenen por nombrados expresados, calendados, especificados
y consentidos respectivamente segun fuere de derecho, o caso
may conueniente, y en todos casos, obligaciones y obliga-
ciones que contraxer el dicho bien, y con los pactos y
reservas siguientes. Primero se reserva el Donante
para durante su vida natural el ser libre mayor
usufructuario de la expresada casa del Cavallero, y su universal
herencia, deiendo emplear el usufructo resultante de
ella en su alimentacion, en el de los contrayentes, y demas familia
de la casa, tratandolos en provecho de ella quanto puedan
y que a su muerte le haga al Donante el enterramiento y
ordenario funeral a uso y costumbre de la Parroquia
de San Juan de Navarra. Item con pacto, que D. Josef D.
Antonio, D. Andres y D. Manuel Ferras sus hijos y
hermanos del contrayente hayan de ser y sean abuelos y
mantenidos en la precitada casa del Cavallero con todo lo ne-
cesario al sustento de la vida humana hasta que
lleguen a la edad de para el ser dotados al poder y haber
de la casa y a expensas de ella entrando en parte si en
todo o en parte el caudal que por qualquier titulo hubieren
adquirido. Item con pacto y condicion de que caso de
morir el contrayente sin legitima sucesion de este u
otro matrimonio, y aunque la tenga muriendo esta de
menor edad, o sin tomar estado, proveya y
recorra esta universal herencia donada de parte
de arriba en el estado que en sonces se hallare en
el Donante. si vivo fuere, y por su muerte en su
herencia. Dho. con sus pactos y condiciones y no sin



En quovise combolar a otro conatrimonio fiera de ella
sin quedarle hijo alguno de presente deca de darle
las quatrocientas libras Jaq. en moneda metalica el
dia que se requiere en combolacion, salu fechas en esta
forma, Doscientas ditas Jaq. en la misma moneda por
el Heredero de la cara del casalero, y otras doscientas
libras Jaq. por el que lo fuere de la de fortuna de la
Hija de chia propia de las citadas Agustín Sabay y Jaquima
en un Padre de la Contrayente, en atencion a los combos
hechos, y con mira a no amigular una de las dos caras
ni solo de ella en una uer si sacaxan las quatrocientas ditas
de otro de la Contrayente. Fians de morir la Contrayente
sin sucesion, lo mandante, o su heredero no la poder
recobrar, ni es deparlas como mercaderes en la cara del
Casalero, del mismo modo que se ha de hacer
a expensas de esta cara lo funeral y otras pendientes a la
Contrayente. Item es pacto que premuendo el Contra-
yente quedandole a la Contrayente heredar de menor
edad hauda, y procreada de presente conatrimonio, y pare-
ciere como es a los quatro Parientes, y vecinos arriba
citados que para la succion de dha sucesion, y amparos de
la referida cara bueltas a casar en ella dha Contrayente,
podra executar esta con dho parecer y consentimiento,
sin perjuicio de dho mayor, y usufructos que arriba se le
establece, como tambien asegurar los dotes sobre dicha
Herencia a la persona con quien casare, y esta se tuayere,
y otorgar capitulos sin detrimiento de ella a uno, o a dos
de este Patrij: enq si dandole de consentimiento a la
Contrayente no lo quiere admitir

por su antrojo iure a combolar a otra parte con abando-
no de rampano de los hijos que tu biere. El presente en este
caso no podria sacar cosa alguna de el estado ni dote si es de parte
todo a favor de uno igualmente que el reconocim^{to} que abajo
se le hace. Pero sino se le diese otro consentimiento pero no te-
nerlo por conveniente y la contrayente quisiera combolar
a otro matrimonio fuera de otra casa en este caso podria
sacar de las cosas cosas y de las cosas y de las cosas el dote como,
y en la forma que queda pactada para el de combolar sin
hijos pero no el reconocim^{to}. Item El contrayente reconoce
ala contrayente por escrito firma y aumen^{to} de dote en concubita
libre y suq. y los mandantes a esta no le dexen facultad de poder
disponer de ella alguna de su dote, y mandando de las contrayentes
sin sucesion y sin disponer de el reconocim^{to} reaparete
en el contrato y por la muerte en sus hijos havientes no. Item
es Pacto que otro contrayente renunciar como en efecto
renunciar juramentado de sus cosas y de las cosas y de las cosas
y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
haber y de las cosas y de las cosas. Finalmente es Pacto que
en la capitulacion matrimonial se haya de entender y entender de
conforme a las leyes, observancias y costumbres de
presente Reyno de Aragón en quanto no se opongan
a los arriba pactados. Finalmente es Pacto que
capitulacion matrimonial sea observancia y cumplimiento
y obligacion de las Partes las unas en favor de la
otra et vice versa con sus personas y
todas sus cosas muebles y ningunas, creditos y
ningunas instancias y acciones donde quiera
hacidos y por haber, lo que se ha de

quitaron aqui tener por nombrados, expresados,
calendados, especificados, y confrontados respectibe
segun fuere de tragon o como mas combenga; y
que esta obligacion sea especial, y junta el efecto
que segun fuere deo, o en otra manera may puede
y deve servir, para lo qual reconocieron Dha
Party tener y poseer y que tendran y poseerán
Dho bing y el otro de ellos Nomre Pucaris et
constituta por la parte observante y cumpliente,
de tal manera que la persona civil que natura
lla parte inobservante y no cumpliente sea habida
por la que observada y cumpliente lo que segun
el tenor de esta Carta es y que sea obligada
y que con los ella en otra Pucaris o liquidacion
puedan ser, y sean Dho bing y el otro de ellos ante
qualquiera suyo y tribunal competente y aprehen-
dido, requerido, executado, incoercido y emperado
respectibe, obteniend sentencias o sentencias en favor
en qualesquier articulos y puntos que se intenta-
ren, o se hubieren incoado, siguiendo las apelaciones
y demas diligencias que se parciere como se



Benarque que als sobredichs presentes fui, feta
e en Nota Original e saige prominentment.
Apures los enmendades y asi hecha, y obligada,

Leveé

Tomada la razon en el oficio de Hipotecas
de la Villa de Benarque al feto en el oficio
de Mayo de mil ochocientos cinco.

Juste



Faint, illegible handwritten text in blue ink, possibly a title or author's name.